



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**24 de marzo de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	FLORENTINO MURILLO ROVIRA contra UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20220012000</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluido en el RUV. El 18 de noviembre de 2021 radicó en la entidad accionada, derecho de petición solicitando turno y fecha para pago de indemnización administrativa, considera que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que se le asignara un turno de pago cierto, de conformidad con el art. 17 de la resolución 1049 de 2019 y se ordene el pago de la medida indemnizatoria.

#### 1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 18 de marzo de 2022 siendo notificada en idéntica fecha (anexo 6 -7 del E.D.).

**1.3. Posición de la entidad accionada:** En el término otorgado, la UARIV dio respuesta indicando que efectivamente el accionante está incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado según el radicado 5708, en marco de la Ley 387/1997, que verificó sus aplicativos y medios de información y no se evidencia el derecho de petición que alega fue radicado el 18 de noviembre de 2021, el último derecho de petición radicado es del 18 de agosto con su debida respuesta.

Ahora bien, la Unidad de Víctimas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y en el desarrollo de las labores para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, informa de las cuatro fases de procedimiento y las rutas en la misma resolución

Igualmente invocó la configuración de un hecho superado, solicitando negar las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, aduciendo que esta entidad ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia:**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

### **2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:**

Presentó la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

### **2.3. El problema jurídico:**

En este caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si la U.A.R.I.V. incurrió en una violación a los Derechos fundamentales del señor Murillo Rovira, al no dar respuesta a su derecho de petición presentado el 18 de noviembre de 2021.

### **2.4. Subtemas a tratar:**

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a

las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

## **2.5. De las pruebas que obran en el proceso.**

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición del 18 de noviembre de 2021, copia del documento de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó: Resolución N°. 04102019-516319 - del 13 de marzo de 2020, notificación resolución N°. 04102019-516319 - del 13 de marzo de 2020, soporte entrega notificación resolución.

## **2.6. Examen del caso concreto.**

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho.

Por su parte la unidad de víctimas se pronuncia indicando que una vez revisadas las bases de datos no se observa derecho de petición radicado ante la entidad, en ese orden de ideas considera que al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la procedibilidad de la acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien frente a la indemnización administrativa la entidad manifiesta que realizó un requerimiento el día 16 de febrero de 2022 para que se aporte los documentos necesarios respecto a JAIDER ANDRES MURILLO RIOS 1025645124 T.I., miembro del núcleo familiar al que pertenece FLORENTINO MURILLO ROVIRA, la documentación que se necesitan es la cedula de ciudadanía dado que ya cuenta con la mayoría de edad; además informo que se debe aplicar el método técnico de priorización, explicando el procedimiento administrativo y la resolución 1049 de 2019, para así cumplir las directrices del artículo 7 de la mencionada resolución, por lo cual no es posible realizar el pago inmediato de los recursos o indicarle una fecha exacta de pago de los mismos.

En un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto

1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra vislumbrar que no se ha vulnerado derecho alguno, pues a pesar que el accionante no aportó como prueba el registro o radicación del derecho de petición, se parte de la buena fe en que sí lo hizo, pero además se tiene que la U.A.R.I.V. ah llevado a cabalidad todas las acciones pertinentes a cumplir con el debido proceso, prueba de ello son los requerimientos que ella ha realizado

Ahora bien la entidad el día . 16 de febrero de 2022, hora 11:18 am, la entidad informa por uno de los canales virtuales que presenta novedad pendiente en la declaración 5708 la novedad es de: JAIDER ANDRES MURILLO RIOS 1025645124 ti la documentación que se necesitan es la cedula de ciudadanía dado que ya cuenta con la mayoría de edad, se le orienta que los documento los puede enviar al correo [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) se le hace la salvedad que este documento lo puede entregar apenas pase el tema de la cuarentena si la víctima cuenta con la posibilidad de acceder al formato de novedad que se encuentra cargado en el sitio web de la entidad <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/node/45131>.

Para mas claridad al despacho se extrae pantallazo del sistema del día 22 de marzo de 2022, hora 11:09 am

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIMA
JAIDER ANDRES MURILLO RIOS	1025645124	TI	Nieto(a) (Activo)	02/04/2002	Incluido	DIRECTA

Esto con el fin de adelantar todas las gestiones necesarias para atender de fondo la solicitud de indemnización, maxime que acredito el señor Murillo Rovira el criterio por edad el 10 de febrero de 2022 y la entidad procedió a su actualización el 16 de febrero de 2022, por tal razón se debe respetar el trámite administrativo, que debe surtir ante la entidad, así como la asignación presupuestal asignada para el año 2022 el efectivo cumplimiento

Como refuerzo a lo expuesto, tenemos que el Tribunal Superior de Medellín, en providencia radicada 05001310500220220002000 en un asunto de similar jaez, indicó que:

*Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.*

*Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema*

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1564b0476e1f576f61a57aed4c7a76f17bff62c938f895128247c364b24e11e4**

Documento generado en 24/03/2022 12:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**